



CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha se deja constancia que el 13 de los cursantes a las seis de la tarde, venció el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para que subsanar la demanda, conforme lo ordenado en auto admisorio de fecha 05 de febrero último, habiéndolo hecho. Puerto Rico Caquetá, 27 de febrero de 2024.

GLORIA AMPARO QUIROGA SANCHEZ
Sria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Rico, Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Ref. Privación de la Patria Potestad
Demandante. Yira Marcela Ramos Arias
Demandado. Fredy Alexander Roa Quintero
Radicación. 2023-00165-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 057.

Sería del caso avocar el conocimiento del presente asunto, no sin antes resaltar que, el escrito genitor cuenta con falencias de tipo formal que la hacen inadmisibile, a voces de lo instituido en por el artículo 82 y 90 del C. G. del P., y la ley 2213 de 2022, a saber:

1. Debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, además informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Lo anterior, de conformidad con el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

2. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el artículo 93-3 del C. G. del P, y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena al demandante presentar debidamente INTEGRADA la demanda en un sólo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Corolario a lo anterior, se inadmitirá nuevamente la presente demanda -Art. 90 C.G.P.-, con el fin de que se subsane los defectos anotados dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, so pena de ser rechazada. En consecuencia, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas y concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la misma, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEAN WILMAR MENDEZ BUENO¹
Juez

¹ Firmado de forma autógrafa digitalizada, dado que el suscrito no cuenta con firma electrónica.